



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0214/2025**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0214/2025

Sujeto Obligado: Centro de
Conciliación Laboral de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple, en formato digital o impreso, de
su contrato individual de trabajo.

Por la declaración de incompetencia para
atender la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Contrato individual de trabajo, registros,
resguardo, incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
IV. CUESTION PREVIA	8
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0214/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0214/2025

SUJETO OBLIGADO:
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0214/2025**, interpuesto en contra del **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092914625000248, a través de la cual la persona solicitante pidió una copia simple (en formato digital o impreso) de su contrato individual de trabajo.
2. Con fecha treinta de mayo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CCLCDMX/DG/SVlyUT/435/2025, a través del cual, dio respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a 2025, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de junio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando lo siguiente:

*“el motivo que origina esta queja es que al yo C.***** ser un ciudadano sin representación ni asesoría técnica o legal, requiero una respuesta concreta, clara , fundada y motivada a partir de si cuentan o no con la informacion solicitada en cuanto a mi contrato individual de trabajo o de si es que requieren específicamente de algún otro requisito para poder atender mi solicitud conforme a nuestros marcos juridicos que nos rigen en México. adicionalmente agrego un archivo en PDF atendiendo requerimiento que muy probablemente puede llegar a resultar útiles para la atención de esta solicitud. GRACIAS,” (Sic)*

6. El nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a

partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, a saber,

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta

6. El veintitrés de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió las diligencias para mejor proveer que fueron solicitadas.

7. Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, donde dio cuenta del desahogo de las diligencias para mejor proveer; y defendió la legalidad de su respuesta primigenia. Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones V y VII de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el diecinueve de septiembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de mayo; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de junio, es decir, al tercer día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior descontándose los días sábado y domingo al ser fin de semana, lo anterior por considerarse **inhábiles** en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 y de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte Recurrente solicitó al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México una copia simple de su contrato individual de trabajo, ya sea en formato digital o impreso.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través del oficio CCLCDMX/DG/SVlyUT/435/2025, informó que, dentro de sus atribuciones no se encuentra el resguardo, conservación o registro de contratos individuales o colectivos de trabajo, pues su objeto se centra exclusivamente a la función conciliadora. Explicó que dichos contratos son instrumentos privados cuya custodia no está encomendada a ese centro, a menos que haya sido aportado expresamente como prueba o antecedente dentro del procedimiento conciliatorio.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

PRESENTE.

En atención a su solicitud de Datos Personales con folio 092914625000248, de fecha 21 de mayo de 2025, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Por medio del presente me permito ejercer mi derecho de acceso a mi información, solicitando a 'CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO' ya sea en formato digital o en formato de impresión física, una copia simple de mi contrato Individual de trabajo registrado ante su competencia. Siendo yo Titular del documento solicitado, así como siendo también yo la parte del trabajador o empleado C.CID DELGADO MELDRICK y siendo la otra parte el patron o empleador OPERADORA LMX S. DE R.L. DE C.V. Teniendo registrada el documento como fecha de la firma el día Viernes 13 de Diciembre de 2024, pero la real celebración de firma física del documento de interés, fue en la fecha del día Jueves 12 de Diciembre de 2024. Sin contar yo con mas información disponible debido a que con premura el patron/empleador, pidió la firma del mismo sin dar oportunidad a leer y conocer el contenido y agregando que se le ha solicitado en diversas oportunidades el ya mencionado contrato, pero al haber una rotunda negativa al solicitarse por ultima ocaion me veo en el obligo de hacer el ejercicio de mis derechos ante usted." (sic)

Por lo que en ese sentido y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 205, 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacerle de su conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas; por lo que en esa tesitura, es de mencionarle que a partir del 3 de octubre del año 2022, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones conciliadoras.

Ahora bien, es dable mencionarle que este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México; es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía

Dr. Andrade 45, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México.

1



Instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México tiene un papel específico y limitado en la resolución de conflictos laborales. Es importante entender que este centro actúa como una instancia prejudicial. Sus atribuciones se enfocan en facilitar la conciliación y mediar en conflictos laborales de competencia local.

Principales Atribuciones del Centro de Conciliación Laboral:

- **Función Conciliadora:** Facilitar la conciliación en conflictos laborales antes de que lleguen a los tribunales.
- **Recepción de Solicitudes:** Recibir y tramitar solicitudes de conciliación entre trabajadores y empleadores.
- **Seguimiento de Convenios:** Asegurarse de que los acuerdos alcanzados en la conciliación se cumplan adecuadamente.
- **Asesoría Jurídica:** Proporcionar asesoría legal gratuita sobre los conflictos laborales de su competencia.
- **Expedición de Constancias:** Emitir constancias de no conciliación prejudicial obligatoria si no se llega a un acuerdo.
- **Capacitación y Profesionalización:** Formar y evaluar a los conciliadores para garantizar una alta calidad en la mediación.

El Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado cuya función principal es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial en conflictos laborales de competencia local, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo. En este contexto, su ámbito de actuación se limita exclusivamente a la mediación entre trabajadores y empleadores.

Ahora bien, es importante precisar que, dentro de las atribuciones legales conferidas a este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no se encuentra el resguardo, conservación o registro de contratos individuales o colectivos de trabajo, ya que dichos documentos no forman parte de los actos jurídicos o procedimientos sustanciados por este Sujeto Obligado.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del Centro de Conciliación Laboral se limita exclusivamente a la función conciliadora en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo y su Ley Orgánica, actuando como una instancia prejudicial obligatoria previa a la jurisdicción de los Tribunales Laborales.

Las actuaciones y documentación que obran en sus archivos están exclusivamente relacionadas con los expedientes derivados de los procedimientos de conciliación iniciados formalmente ante este organismo.

técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, cuyo objeto es sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial, en caso de conflicto laboral entre las personas trabajadoras y patronas, quienes deberán agotar previamente la instancia conciliatoria, antes de presentar sus demandas ante los tribunales laborales competentes en el ámbito local; salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, el artículo 9 de la citada Ley Orgánica, establece como atribuciones del Centro de Conciliación Laboral las siguientes:

- Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable;
- Recibir las solicitudes de conciliación por parte de las personas trabajadoras y/o patronas para su trámite;
- Dar seguimiento a los convenios celebrados entre las partes, los cuales deberán elaborarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan, siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los trabajadores y que no contravenga ninguna disposición legal;
- Brindar asesoría jurídica gratuita respecto de las atribuciones del Centro de Conciliación, materia de la presente ley;
- Expedir las Constancias de No Conciliación Prejudicial Obligatoria;
- Expedir, a solicitud de parte, copias certificadas de los convenios laborales celebrados en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;
- Implementar el programa de profesionalización, capacitación y actualización;
- Implementar los procesos y criterios de selección para las y los conciliadores;
- Implementar los procesos y criterios para la evaluación permanente y certificación del personal;
- Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras del Centro de Conciliación para su profesionalización;
- Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;
- Presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Trabajo un informe general de actividades;
- Presentar el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que se considere en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios institucionales oficiales de comunicación, para dar a conocer los servicios que presta;
- Suscribir los instrumentos jurídicos aplicables con diversas instituciones, a fin de impartir programas educativos cuyo objetivo sea generar una cultura pacífica e informada en la resolución de los conflictos laborales en la Ciudad de México;
- Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas con el propósito de difundir entre patronos y trabajadores la conciliación, como un mecanismo previo a acudir a los tribunales laborales;
- Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio, de conformidad con la normativa aplicable;
- Implementar el Código de Ética, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública emitidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la debida observancia de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación;
- Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación por motivos de género, violencia, acoso sexual o cualquier otro, así como la sustentabilidad ambiental del propio Centro de Conciliación;
- Las que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

En esa tesitura, es preciso indicarle que de la normatividad antes referida, se desprende que el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el Procedimiento de Conciliación Prejudicial señalado en la Ley Federal del Trabajo, previo a que acudan ante un Tribunal Laboral; por lo que únicamente este Sujeto Obligado genera información pública integrada por los expedientes, reportes, estudios, actos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

Dr. Andrade 45, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México.

2



Los contratos de trabajo, en tanto documentos generados directamente entre las partes (trabajador y patrón), son instrumentos privados cuya custodia o registro no está encomendada a este Centro, salvo en los casos en los que dicho contrato haya sido aportado expresamente como prueba o antecedente dentro de un procedimiento conciliatorio, lo cual no ha sido evidenciado en la solicitud presentada.

En consecuencia, y con base en las disposiciones normativas y fundamentos previamente expuestos atento a sus manifestaciones y con la finalidad de dar continuidad con su solicitud, es que con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le previene para que, en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción del presente, subsane su solicitud de datos personales y en consecuencia cumpla con los requisitos señalados en el precepto legal antes invocado al igual que teniendo en consideración las facultades y alcances concebidos para este sujeto obligado, debiendo agregar a su escrito lo siguiente:

"Artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."

No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 5562831495 extensión 103, correo electrónico: ccd.cdmx.transparencia@gmail.com o directamente en la oficina ubicada en Dr. Andrade 45, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Finalmente, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados. Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

MTRA. NÉLIDA ALEJANDRA ROSAS GONZÁLEZ
SUBDIRECTORA DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

NARG/CAFM

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se extrae que la inconformidad medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia para atender la solicitud, lo anterior en virtud de que no se le proporcionó a la parte Recurrente su contrato individual de trabajo.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

De lo anterior tenemos que, a través del ejercicio de los derechos ARCO, las personas interesadas pueden ejercer el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, siempre que los datos existan, se hayan generado y obren en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, del análisis integral a la respuesta proporcionada por el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado fue jurídicamente válido, en virtud de que **fundó y motivó de manera clara y suficiente su imposibilidad para proporcionar el documento solicitado.**

En primer término, la persona solicitante ejerció su derecho de acceso a datos personales para requerir una copia de su contrato individual de trabajo celebrado con una persona moral identificada como su empleadora, solicitando dicha información al Centro de Conciliación Laboral.

No obstante, el Sujeto Obligado precisó que, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica y en la Ley Federal del Trabajo, **su objeto institucional se circunscribe exclusivamente a la función conciliadora como instancia prejudicial obligatoria en conflictos laborales**, y no tiene atribuciones para fungir como repositorio o custodio de contratos individuales de trabajo celebrados entre particulares, **salvo que estos hayan sido integrados expresamente a un expediente de conciliación** ante ese Centro, situación que no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior se encuentra acorde con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, que delimita las atribuciones de dicho organismo, sin prever como función legalmente conferida la guarda, registro o resguardo de contratos individuales de trabajo ajenos a procedimientos conciliatorios iniciados formalmente.

Asimismo, en apego al **principio de licitud previsto en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, todo tratamiento de datos personales debe realizarse dentro del marco de las

atribuciones que la ley confiere al Sujeto Obligado. En otras palabras, **no pueden generar, buscar o proporcionar información que no obre en sus archivos ni derive de sus funciones expresas**. En este sentido, acceder a documentos que no obren en sus archivos constituiría una actuación fuera del marco de su competencia legal.

Por tanto, en virtud de su marco orgánico y funcional, específicamente el artículo 3 y el artículo 9 fracción I de su Ley Orgánica, el Centro de Conciliación Laboral se encuentra limitado a intervenir exclusivamente en el contexto de procedimientos de conciliación laboral, siendo su documentación institucional aquella que **deriva de dichos procedimientos**. En consecuencia, **los contratos individuales de trabajo no son, en sí mismos, documentos generados ni resguardados por dicho Centro**, salvo en los casos en que hayan sido aportados formalmente como prueba dentro de un expediente de conciliación.

En la solicitud que nos ocupa, el propio promovente no refiere haber iniciado procedimiento alguno ante dicho Centro ni haber aportado el contrato de interés dentro de dicho marco, lo que fue debidamente corroborado por el Sujeto Obligado. Ello implica que **la información solicitada no forma parte de los archivos institucionales del Centro**, lo cual impide legalmente su entrega.

Por tanto, se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho y cumplió con los requisitos de formalidad y validez de conformidad** con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO*”**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados



de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.